

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: ANDREA OLAVE RUEDA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

RADICADO: 760013105-020-2025-10029-00

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA DEL 06 DE MAYO DE 2025

VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, respetuosamente procedo a IMPUGNAR el fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2025, proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. COLPENSIONES mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.
2. COLPENSIONES en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.
3. La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** el 21 de enero de 2025 acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó conforme un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), que:

“5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.”
4. Frente a la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación y revocatoria directa del acto administrativo el 21 de febrero de 2025, en el cual se puso de presente la acreditación de su calidad de estudiante.
5. COLPENSIONES mediante resolución con radicado No. 2025_2894676 resolvió el recurso de reposición, bajo el mismo argumento del Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, resolviendo confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución SUB 38217 del 06/02/2025.
6. A la fecha de la presentación de la acción de tutela e inclusive de la presente impugnación y a pesar de haber transcurrido más de 2 meses desde la radicación tanto del recurso de apelación como de la revocatoria directa, COLPENSIONES no ha dado respuesta a las acciones impetradas.
7. En representación de la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** se interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, ante la negativa injustificada de suspender la mesada pensional a la que tiene derecho.
8. El reparto correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante fallo de tutela del 06 de mayo de 2025, declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela, argumentando (i) no se cumplió con el requisito de subsidiariedad y (ii) no verificación de una situación inminente o grave.

9. Respecto del requisito de subsidiariedad, el despacho indicó que el recurso de apelación ni la revocatoria directa radicadas ante COLPENSIONES habían sido resueltas, sin embargo, véase que las mismas se radicaron el 21 de febrero de 2025, y conforme con el artículo 86 y 95 del CPCA la entidad contaba con 2 meses para resolver el recurso de reposición, apelación y revocatoria directa:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.”*

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud” (subrayas y negrita fuera de texto)

10. Así entonces, una vez transcurrieron dos meses desde la radicación del recurso de apelación y revocatoria directa, esto es, al 21 de abril de 2025 la entidad no notificó respuesta alguna respecto del recurso de apelación y revocatoria directa, por tanto, se entendió bajo la figura de silencio administrativo que la respuesta fue negativa, habiéndose agotado la vía administrativa.
11. Por otro lado, el despacho indicó que además se contaba con la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria, sin tener en cuenta que, estamos frente a derechos fundamentales que están siendo vulnerados por COLPENSIONES, esto es, afectación al mínimo vital, a la educación y a la seguridad social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mi representada al ser estudiante de tiempo completo como se encuentra acreditado (intensidad horaria de 48 horas semanales), no tiene forma de generar ingresos para su manutención, precisando además que dependía económicamente de su madre ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA (Q.E.D.P), sin que cuente con un sustento adicional, por lo que, se torna desproporcionado acudir ante el juez laboral y esperar aproximadamente 2 o 3 años que se reconozca el derecho.

12. Por lo expuesto, es claro que, la acción de tutela cumplió con el requisito de residual y subsidiario, toda vez que, se agotaron los mecanismos que existían para una resolución pronta a la vulneración a los derechos fundamentales invocados, reiterando que la señora ANDREA OLAVE se encuentra en incapacidad para trabajar en razón a sus estudios, por lo que, la SUSPENSIÓN de su mesada pensional por argumentos caprichosos de la entidad accionada, le están causando un perjuicio irremediable.
13. Aunado a lo anterior, se pone de presente que la señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA (Q.E.D.P) era el único sustento de la joven ANDREA OLAVE quien apenas contaba con 23 años cuando quedó huérfana de madre.
14. Véase igualmente que el Juzgado 20 Laboral de Cali, sostuvo dentro de sus consideraciones, que los argumentos expuestos en el escrito de la tutela eran admisibles y adujo:

Frente a las pruebas documentales presentadas, no cabe duda de la veracidad de los estudios que a su sumar profesional realiza la accionante.

15. Las anteriores consideraciones plasmadas por el A quo, dan cuenta que mi representada si tiene derecho a que COLPENSIONES continúe con el pago de las mesadas pensionales, pues acreditó su condición de estudiante.
16. Se concluye entonces que, contrario sensu a lo manifestado por el A quo, (i) la presente acción constitucional si se torna procedente, pues se cumplió con el requisito de subsidiariedad y se acredita un perjuicio irremediable y adicional a ello, se probó que la

señora ANDREA OLAVE cumplió con el requisito de estudio consagrado en la Ley, por lo que, tiene derecho a que se levante la suspensión de la prestación económica que ya le fue reconocida y (ii) se encuentra acreditada la afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y educación al no contar con una fuente de ingreso para su manutención.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la procedencia de la acción de tutela.

En virtud de lo expuesto, es imperativo indicar que, la acción de tutela es procedente para solicitar prestaciones económicas, como la aquí se reclama, aun cuando el legislador haya consagrado un mecanismo judicial para dirimir este tipo de conflictos, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos. En el caso marras, la accionante acreditó haber agotados los mecanismos vía administrativa para el cese de la vulneración a sus derechos fundamentales, sin embargo, la negativa de la entidad accionada fue renuente afectando de esa manera el mínimo vital, su derecho a la educación y a la seguridad social de ANDREA OLAVE.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-543 de 2019 precisó:

Como corolario, podría entonces afirmarse que para identificar si un medio judicial es eficaz a fin de resolver sobre un derecho prestacional en favor de los hijos estudiantes, mayores de 18 años y menores de 25, debe identificarse (i) si la falta del reconocimiento pensional o la suspensión de las mesadas pueden ocasionarle, en sus condiciones particulares, un grado alto de afectación de sus derechos al mínimo vital y a la educación, (ii) si, habida cuenta de lo anterior, la duración del mecanismo judicial ordinario del que disponga es desproporcionada y no asegura la protección oportuna de los derechos, y (iii) si el tutelante ha adelantado los trámites administrativos del caso a efectos de lograr sus pretensiones por esa vía.

En el caso de estudio, la suspensión de la mesada pensional a la joven ANDREA OLAVE (i) ha generado una afectación a su mínimo vital, habida cuenta que, su madre ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA (Q.E.D.P) era su único sustento y a razón de sus estudios los cuales abarca tiempo completo durante toda la semana, le generan incapacidad para trabajar, por lo que, esperar que la justicia ordinaria laboral dirima el conflicto generaría un perjuicio irremediable, pues aquellos tramites están tardando en promedio 2 años sin contar el eventual recurso de alzada que conocerá el Tribunal Superior y (ii) se acreditó que mi representada adelantó todos los trámites administrativos posibles ante COLPENSIONES, esto es, radicó recurso de reposición y apelación y la revocatoria directa contra el Acto administrativo que resolvió negar el derecho pensional.

Por otro lado, no se puede perder de vista que, la sustitución pensional tiene como finalidad que el hijo beneficiario continúe con la formación académica, evitando que por falta de ingresos desista o pare el curso de sus estudios. En ese sentido en un caso similar al que hoy nos ocupa el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia No. 037 de 2023 indicó:

*“Aunado a lo anterior, el derecho pretendido solo tendría efectividad hasta los 25 años de edad del accionante, quien a la fecha cuenta con 22 años20, **no resultando a juicio de esta Sala, proporcionado y racional someterlo a los términos de duración de un proceso ordinario o contencioso administrativo, hasta que se resuelva de fondo su situación,** pues tal como se sostuvo en la SU-543/19 “sugerirle al actor que acuda a cualquiera de los dos mecanismos judiciales a efectos de que allí se resuelvan sus discrepancias con los actos administrativos puede devenir desproporcional. **Esto porque, como se recordó supra, la duración de los mentados procesos puede extenderse en el tiempo al punto que, cuando se resuelvan, es previsible suponer que ya se habrá generado la afectación en la expectativa legítima,** que tiene el joven, de continuar con su proceso formativo”, quedando entonces, superado este requisito.” (subrayas y negrilla fuera de texto)*

Véase entonces que nos encontramos frente una situación particular, pues la sustitución pensional ya fue reconocida por parte de COLPENSIONES a la joven ANDREA OLAVE, sin embargo, por motivos caprichosos resolvió suspender el pago de las mesadas, evidenciándose así la vulneración a los derechos a la seguridad social, mínimo vital y educación de mi

representada. Para el caso en concreto, se interpusieron todos los recursos que estuvieron en alcance de la accionante para que la AFP accediera al levantamiento de la suspensión de las mesadas pensionales, y procediera a su pago conforme lo indicaba la ley, no obstante, la respuesta de la entidad siempre fue negativa.

De los derechos fundamentales vulnerados

En primer lugar, tenemos el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política dispone que es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, por otro lado, la seguridad social tiene naturaleza protectora al ser humano frente a las contingencias que lo pueden afectar¹, siendo su objetivo mantener tanto el nivel como la calidad de vida a raíz de las dificultades que se presenten, como la enfermedad o muerte de un ser querido quien es garante de la subsistencia patrimonial del núcleo familiar. Así las cosas, en el caso de estudio tenemos que COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional a la señora ANDREA OLAVE con ocasión al fallecimiento de su madre, sin embargo, dejó en suspenso el pago de las mesadas pensionales con fundamento en reglas internas de la entidad, argumentando que sus estudios de posgrado no acreditaban la condición de estudiante, desconociendo a todas luces la ley y la jurisprudencia.

En segundo lugar, el derecho fundamental al mínimo vital que se deriva del principio constitucional de la dignidad humana, y que permite además que se materialicen los derechos a la vida, la salud, integridad personal, seguridad social y la igualdad, los mismos se tienen que garantizar de tal forma que no exista una carencia de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la subsistencia de la persona, la protección al mínimo vital implica entonces la satisfacción de las necesidades básicas que permitan el desarrollo del proyecto de vida. Por tanto, véase que la señora ANDREA OLAVE dependía económicamente de su madre, quien garantizaba su subsistencia, por tal motivo, en condición de hija solicitó a COLPENSIONES la sustitución pensional que permitiría que se continúe garantizando su mínimo vital y consigo su vida en condiciones dignas, sin embargo, COLPENSIONES se encuentra vulnerando los mismos, al negar el reconocimiento bajo argumentos no avalados por la ley, considerando que la calidad de estudiante no se acredita con estudios de postgrado.

De los derechos fundamentales deprecados, es dable afirmar que, el reconocimiento de la prestación económica salvaguarda el derecho al mínimo vital y consigo los derechos a la seguridad social, la vida en condiciones dignas e igualdad, generando un determinado grado de seguridad económica, para el caso en concreto, la sustitución pensional frente a los hijos estudiantes, permite que aquellos continúen con su formación académica. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-543 de 2019 precisó: *“El hecho de que el legislador haya contemplado al hijo estudiante como posible beneficiario de la prestación, encuentra sustento también, como ya lo ha señalado la Corte desde tempranos pronunciamientos, en (i) el deber del Estado de, entre otras cosas, promover la formación integral del adolescente, (ii) el derecho de escoger una profesión u oficio, (iii) el derecho al libre desarrollo de la personalidad y (iv) el derecho a la igualdad de oportunidades en materia educativa.”*

Se concluye entonces que, ANDREA OLAVE acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, ser menor de 25 años, dependencia económica de la causante y la incapacidad para trabajar en razón a los estudios, frente a este último punto, la accionante aportó a COLPENSIONES la certificación de estudios expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley, sin embargo, la entidad negó el reconocimiento de la prestación económica bajo fundamentos meramente administrativos.

Respecto de la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior**, siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

¹ Sentencia T-344 de 2021

En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.

(...)

-La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.
(subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

*“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, **sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado** en nivel maestría, **pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.** Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

*“Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal “c”, Ley 100, y 2º, Ley 1574. **Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado;** entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación **con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito.**”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continúe pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva las siguientes:

III. PETICIONES

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez Constitucional:

1. Se sirva **REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 06 de mayo de 2025 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, SE TUTELEN a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- al negar el pago de las mesadas pensionales con ocasión a la sustitución pensional que le fue reconocida mediante SUB-125649 del 24 de abril de 2024.

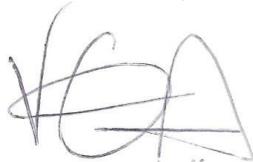
Como consecuencia de lo anterior,

2. Se acredite que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.
3. Se ordene a **COLPENSIONES** levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, y se genere el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.
4. Se ORDENE a **COLPENSIONES** continúe generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** cumpla los 25 años.
5. Se ORDENE a **COLPENSIONES** reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.
6. De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.

IV. NOTIFICACIONES

- Al accionado **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- La suscrita apoderada y mi representada al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com

Cordialmente;



VALENTINA OROZCO ARCE

C.C. No. 1.144.176.752

TP No. 366.995 del C.S.J.